



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA,
REPRESENTADO POR MIGUEL
ROBERTO HUANAY BONILLA,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Roberto Huanay Bonilla, abogado don Fredie Emilio Ospina Bonilla, contra la resolución de fojas 273, de fecha 20 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA,
REPRESENTADO POR MIGUEL
ROBERTO HUANAY BONILLA,
ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la denuncia de fecha 11 de setiembre de 2013 formalizada contra el favorecido por la comisión de los delitos de fraude procesal y falsificación de documento privado y uso de documento privado (Denuncia 583-2012), porque según alega el actor respecto a los mismos hechos fue archivada una anterior denuncia por los delitos de estafa-estelionato, denuncia calumniosa y fraude procesal, asociación ilícita para delinquir, falsedad genérica y falsedad ideológica, mediante la disposición fiscal de fecha 22 de setiembre de 2011, que fue confirmada por la resolución de fecha 8 de agosto de 2013 (Queja 176-12), lo cual vulneraría el principio *ne bis in idem*.
5. Esta Sala aprecia que la denuncia formalizada de fecha 11 de setiembre de 2013 no causa afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal del favorecido en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público como la cuestionada son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que si bien a través de la resolución de fecha 8 de agosto de 2013 (Queja 176-12) se confirmó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta contra el recurrente por los delitos contra la fe pública y otros, ello se debió a que entre los argumentos expuestos en dicha resolución se indica que ya había dispuesto el Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima oficiar al Ministerio Público que inicie acción penal contra el recurrente porque habría cometido un ilícito penal, y que ello viene siendo investigado por la 42 Fiscalía Penal (que según recurrente estaría contraviniendo el *ne bis in idem* al haber formalizado la denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA,
REPRESENTADO POR MIGUEL
ROBERTO HUANAY BONILLA,
ABOGADO

de fecha 11 de setiembre de 2013), por lo que no podía avocarse al conocimiento de una causa y/o hechos pendientes o en giro ante el Poder Judicial.

7. Por lo tanto, si anteriormente se dispuso el archivamiento de los hechos que fueron objeto de investigación contra el recurrente, ello se debió a que luego de haber iniciado la 42 Fiscalía Penal las investigaciones por los hechos denunciados se quiso interponer una segunda denuncia, por lo que no se estaría vulnerando el principio de *ne bis in idem* como alega el recurrente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03190-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA,
REPRESENTADO POR MIGUEL
ROBERTO HUANAY BONILLA,
ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo alegado por la parte recurrente no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL